

301

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El día catorce de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número                     , a través de la cual se ordenó realizar visita de inspección al encargado o representante legal de la Dirección General Adjunta de Proyectos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, responsable del proyecto denominado "Modernización de la                      en el Estado de                     , con pretendida ubicación en los municipios de                     , México.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental                     , en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** El día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo                     , el cual fue notificado personalmente el día cinco de enero de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número                     , el cual fue notificado por rotulón el día dos de febrero de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y





301

1. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado Instrumento de Garantía, incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado el Programa de Reforestación (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
San Chiapas.

3. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado el Programa de Rescate y Reubicación de Flora (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado el Programa de Rescate y Reubicación de Fauna (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. No dio cumplimiento a la CONDICIONANTE 6, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado el Programa de Conservación y Protección de Suelos (incluidos los informes de los años 2015 y 2016), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

6. No dio cumplimiento a la CONDICIONANTE 7, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado la Propuesta de los Pasos de Fauna, incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. No dio cumplimiento a la CONDICIONANTE 8, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado la Programa de Vigilancia Ambiental (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

8. No dio cumplimiento al TERMINO NOVENO, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado los Informes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo y de las medidas

303

propuestas en la MIA-R (inicial, semestrales y anuales), incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

9. No dio cumplimiento al TERMINO DECIMO, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no haber presentado el Aviso de Inicio del Proyecto, incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, 48 y 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Federal de  
Ambiente  
Chiapas

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2°, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) **En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 1, 2, 3, 4, y 5** de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó de forma similar lo siguiente:

*“... En relación a la medida antes citada, instaurada en contra de esta Dependencia del Ejecutivo Federal le informo que mediante oficio [REDACTED], de fecha 10 de marzo de 2015, el cual fue recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 23*



del mismo mes y año, se dio cumplimiento...

**“...a la condicionante 2 que corresponde a la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía...”**

**“...se presentó el cumplimiento de la condicionante 3, mismo que corresponde al Programa de Reforestación...”**

**“...se presentó el cumplimiento de la Condicionante 4, que corresponde al Programa de Rescate y Reubicación de flora”**

**“...se presentó el cumplimiento de la condicionante 5 que corresponde al Programa de Rescate y Reubicación de Fauna...”**

**“...Se presentó el cumplimiento de la condicionantes 6, mismo que corresponde al Programa de Conservación y Protección de Suelos...”**

Como medio de prueba, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó documental pública consistente oficio [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien hizo constar lo siguiente:

Condicionante	Información presentada por la promovente	Conclusiones de la DGIRA												
2 Instrumento de garantía.	<p>El promovente presenta su propuesta del Estudio Técnico - Económico por un monto de \$7,449,805.8 (Siete millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cinco pesos 8/100 M.N.) desglosado de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Programa de reforestación, en donde se incluyan especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.</td> <td>\$1,414,926.4</td> </tr> <tr> <td>Acciones de rescate y reubicación de fauna.</td> <td>\$2,957,400</td> </tr> <tr> <td>Acciones de rescate y reubicación de flora.</td> <td>\$1,050,753</td> </tr> <tr> <td>Programa de conservación y protección de Suelos.</td> <td>\$2,026,726.4</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>\$7,449,805.8</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Importe	Programa de reforestación, en donde se incluyan especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.	\$1,414,926.4	Acciones de rescate y reubicación de fauna.	\$2,957,400	Acciones de rescate y reubicación de flora.	\$1,050,753	Programa de conservación y protección de Suelos.	\$2,026,726.4	Total	\$7,449,805.8	<p>Esta DGIRA tiene por presentado el Estudio Técnico-Económico; no obstante, el promovente deberá presentar previo al inicio de las obras y actividades del proyecto el ajuste de dicho estudio incluyendo el monto requerido para la propuesta de los pasos de fauna establecidos en la Condicionante 7 y el monto requerido para el Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la Condicionante 8 de la autorización del proyecto. Por lo anterior, queda pendiente de cumplimiento la Condicionante 2.</p>
Concepto	Importe													
Programa de reforestación, en donde se incluyan especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.	\$1,414,926.4													
Acciones de rescate y reubicación de fauna.	\$2,957,400													
Acciones de rescate y reubicación de flora.	\$1,050,753													
Programa de conservación y protección de Suelos.	\$2,026,726.4													
Total	\$7,449,805.8													

Programa de reforestación, en donde se incluyan especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010	<p>En la página 14 a 16 del segundo apartado del documento ingresado, se presenta un listado con el nombre y descripción de las especies de flora que serán sujetas a dicho programa. Asimismo, se propone una superficie de 19.64 Ha a reforestar incluyendo un total de 12,275 plantas, para las cuales se presenta la descripción del manejo técnico destacando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La apertura de cepas.</li> <li>• Control de plagas y enfermedades.</li> <li>• Trazado de plantación.</li> <li>• Medidas de corrección en caso de supervivencia menor al 80%.</li> <li>• Indicador de supervivencia.</li> <li>• Indicadores de desempeño y éxito para evaluar la eficiencia del programa.</li> <li>• Seguimiento y evaluación de plantación.</li> </ul> <p>Asimismo, se presenta la calendarización de actividades a realizar en el programa de reforestación.</p>	<p>Esta DGIRA da por cumplida la Condicionante 3, por lo que el promovente deberá presentar los resultados de la ejecución de dichas acciones, tal y como se estipula en el Término NOVENO de la autorización.</p>
---	--	--

304



4 Acciones de rescate y reubicación de flora.	En el tercer apartado del documento ingresado se presenta un listado con el nombre de las especies de flora que serán sujetas a dichas acciones, entre las que destacan: <i>Cecropia obtusifolia</i> y <i>Cochlospermum vitifolium</i> ; al respecto, en el presente apartado se describen los criterios de selección, ubicación actual de las especies, así como las metodologías y	Esta DGIRA da por cumplida la Condicionante 4, por lo que el promovente deberá presentar los resultados de la ejecución de estas acciones, tal y como se estipula en el Término NOVENO de la autorización.
--	--	--

Acciones de rescate y reubicación de la Fauna en Chiapas.	El cuarto apartado del documento ingresado contiene la información correspondiente a las técnicas y criterios para determinar y seleccionar las especies sujetas a rescate y reubicación, con o sin estatus en la <b>NOM-059-SEMARNAT-2010</b> , cuyas actividades se realizarán antes de dar inicio a las acciones de desmonte y despalme, así como durante el proceso de construcción del proyecto. Al respecto, las reubicaciones se realizarán a 9 Km de distancia en áreas cuyas condiciones correspondan a la zona donde las especies sean rescatadas, cumpliendo así con los criterios para la selección de las áreas destinadas a la liberación y reubicación de especies faunísticas una vez reubicadas, éstas serán monitoreadas con el fin de conocer la efectividad de la reubicación. Asimismo, presenta la ubicación de obras de drenaje menor adecuadas como pasos de fauna, y pasos de fauna elevados o arbóricolas.  En adición a lo anterior, el promovente presentó el programa de actividades a realizar y los indicadores de desempeño y éxito de las acciones señaladas.	Esta DGIRA da por cumplida la Condicionante 5, por lo que el promovente deberá presentar los resultados de la ejecución de estas acciones, tal y como se estipula en el Término NOVENO de la autorización.
---	--	--

6 Programa de conservación y protección de Suelos.	El promovente indica en el quinto apartado del documento ingresado la selección e identificación de los sitios destinados a dicho programa en los cuales realizará el esparcimiento del suelo y material vegetal producto del despalme y desmonte; asimismo, describe las acciones del programa de	Esta DGIRA da por cumplida la Condicionante 6, por lo que el promovente deberá presentar los resultados de la ejecución de estas acciones, tal y como se estipula en el Término NOVENO de la autorización.
---	--	--

De lo anterior podemos ver que efectivamente la Secretaría de Comunicaciones y Transporte presentó dichos programas, los cuales fueron validados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se omite señalar que dichos programas fueron presentados el veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio [REDACTED], de fecha diez de marzo de dos mil quince, según consta en la misma prueba de referencia. Por lo tanto en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el presente asunto, ésta autoridad ambiental federal le otorga el valor y la eficacia probatorio a dichas documentales, toda vez que, con ellas se logra **DESVIRTUAR** las



irregularidades administrativas por las cuales se le inicio el procedimiento. Es importante hacer notar, que no le son exigibles los informes correspondientes, a los años 2015 y 2016, toda vez que, el inicio de las obras y actividades fue en mayo de dos mil dieciseis, según consta el Aviso de Inicio de obras realizado mediante oficio [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil dieciseis, por lo que, no será hasta el 2017, cuando tenga la obligación de presentar los informes correspondientes.

**b) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 6,** de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó en lo tocante lo siguiente:

*“...Se comunica que no se ha presentado la propuesta de los pasos de fauna como lo establece la condicionante 7, debido a que como ya ha quedado manifestado en el cumplimiento de medida de la condicionante 2, nos encontramos en espera de las observaciones que emita la Dirección...respecto al resolutivo del Estudio...cabe señalar que tal y como se plasmó en el programa de rescate y reubicación de fauna presentado...ya se tienen identificadas las áreas idóneas para realizar la propuesta de los pasos.*

*Así mismo, es de manifestarse que de acuerdo a la ubicación de los pasos de fauna propuestos aún no se han ejecutado trabajos de obra por parte de esta Secretaría en los kilometrajes en los cuales se tiene contemplado realizar los citados pasos de fauna, es decir del [REDACTED]...ya que no se cuentan con recursos para la ejecución de dichos trabajos...por lo que aún no nos encontramos en el supuesto señalado en la condicionante 7 del oficio...”*

Lo anterior quedó corroborado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio [REDACTED], de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se aprecia lo siguiente:

7	Propuesta de pasos de fauna	de químicos y biológicos de la calidad del suelo.
8	Programa de Vigilancia Ambiental	de
El promovente presentó en la Condicionante 5 información referente a los pasos de fauna; no obstante, omitió presentar la información específica señalada en los incisos a), b) y c) de la Condicionante 7 de la autorización del proyecto; asimismo, no presentó el Programa de Vigilancia Ambiental referido en la Condicionante 8. Por lo anterior, quedan pendientes de cumplimiento las Condicionantes 7 y 8.		

305

De lo anterior podemos observar que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), reconoce de forma expresa que no presentó la Propuesta de pasos de Fauna, con las indicaciones señaladas en la autorización primigenia. Por tanto, ésta autoridad federal otorga el valor y la eficacia probatoria a la documental pública señalada en el párrafo anterior, toda vez que con ellas se logra demostrar la falta de presentación del programa referido. Lo anterior de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto. En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**, en el entendido que desvirtuar significa que la secretaría haya contado con el programa validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de la visita de inspección.

b) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II numeral 7**, de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó en lo tocante lo siguiente:

*"...Al respecto, se comunica que no se ha presentado el Programa de Vigilancia Ambiental como lo establece la Condicionante 8, debido a que nos encontramos en espera de las observaciones que nos emita la Dirección...respecto a la solicitud de Cambio...respecto a los pasos de fauna, sin embargo se aclara que dicho documento ya se encuentra integrado, únicamente nos encontramos a esperas de las observaciones previamente señaladas.*

*Así mismo, como ya se ha mencionado esta Dependencia...realizan trabajos actualmente del...consiste en un tramo que ya fue impacto previo a la ejecución de los trabajos que se llevan a cabo, por lo cual no se requiere presentar Programa de Vigilancia Ambiental, toda vez que en el tramo de ejecución no existe zonas en las cuales estén sujetas a una vigilancia ambiental al no encontrarse situadas reservas así como flora o fauna en peligro de extinción."*

Lo anterior quedó corroborado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se aprecia lo siguiente:



7	Propuesta de pasos de fauna	de químicos y biológicos de la calidad del suelo.
8	Programa de Vigilancia Ambiental	de

El promovente presentó en la Condicionante 5 información referente a los pasos de fauna; no obstante, omitió presentar la información específica señalada en los incisos a), b) y c) de la Condicionante 7 de la autorización del proyecto; asimismo, no presentó el Programa de Vigilancia Ambiental referido en la Condicionante 8. Por lo anterior, quedan pendientes de cumplimiento las Condicionantes 7 y 8.

De lo anterior podemos observar que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), reconoce de forma expresa que no presentó el Programa de Vigilancia Ambiental. Por tanto, ésta autoridad federal otorga el valor y la eficacia probatoria a la documental pública señalada en el párrafo anterior, toda vez que con ellas se logra demostrar la falta de presentación del programa referido. Lo anterior de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto. En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**, en el entendido que desvirtuar significa que la secretaría haya contado con el programa validado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de la visita de inspección.

c) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II numeral 8**, de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó en lo tocante lo siguiente:

*“...En relación a la medida antes citada, se comunica que no se han presentado los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-R, como lo establece el Término Noveno, debido a que nos encontramos en espera de las observaciones que nos emita....respecto a la solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para con ello presentar los informes requeridos, ya que esta Dependencia realiza trabajos actualmente del [REDACTED], consiste en un tramo que ya fue impactado previo a los trabajos que se llevan a cabo.”*

Al efecto, ésta autoridad ambiental considera que la presente irregularidad administrativa **ha sido desvirtuada**, toda vez que, el Aviso de Inicio de actividades presentado el día veintiocho de octubre de dos mil dieciseis, mediante oficio [REDACTED] fue en el mes de mayo de dos mil dieciseis, por lo tanto, aun no le son exigibles los informes anuales correspondientes. Por lo tanto, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, ésta autoridad



306

ambiental determina otorgar el valor y la eficacia probatoria a dicha documental pública.

d) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 9, de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó en lo tocante lo siguiente:

*"...En relación a la condicionante citada, se comunica que esta Dependencia del Ejecutivo Federal mediante oficio [REDACTED], de fecha 13 de octubre de 2016, dio cumplimiento al Término Decimo del oficio...toda vez que, se comunicó a la Dirección...el aviso de inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el término decimo del oficio..."*

Al efecto presentó la siguiente prueba:

El que suscribe, [REDACTED] Director General del Centro SCT Chiapas, con domicilio en [REDACTED] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en relación con el proyecto denominado [REDACTED] " [REDACTED] Chiapas" mismo que cuenta con Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2014, por lo anterior me permito dar a lo siguiente:

De acuerdo al término décimo del resolutivo antes mencionado, hago de su conocimiento que las actividades constructivas del proyecto del km. 15+500 al 18+500, [REDACTED] en el mes de mayo del 2016.

**S.C.T.**  
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Del mismo modo presento la siguiente documentación:

<http://sinat.semarnat.gob.mx/Correspondencia/imprimirconst>

**DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**  
Constancia de Recepción

Número de Documento: DGIRA1610469	Fecha de recepción: 26/10/2016	Num. de referencia: [REDACTED]
Número de Bilácora:	[REDACTED]	[REDACTED]
Número de Proyecto:	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre de Remitente:	[REDACTED]	[REDACTED]
Dependencia o Empresa del Remitente:	CENTRO SCT CHIAPAS	[REDACTED]
Nombre:	DIRECTOR GENERAL	[REDACTED]
Teléfono:	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombre de Destinatario:	[REDACTED]	[REDACTED]
Responsable:	[REDACTED]	[REDACTED]
Tipo de Documento: OFICIO	Naturaleza Documento: CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES DE PROYECTOS	[REDACTED]
Instrucción: ATENDER	Instrucción Adicional:	[REDACTED]
Descripción: PRESENTA EN CUMPLIMIENTO AL TERMINO DECIMO DEL OFICIO RESOLUTIVO SGPA.DGIRA.DG.4046.14 DEL PROYECTO MODERNIZACION DE LA CARRETERA CATAZAJA-PALENQUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS CON CLAVE [REDACTED] PRESENTA AVISO DE INICIO DE OBRAS.		

Capturado Por: [REDACTED]  
Fecha de Impresión: 26/10/2016



Al efecto, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, ésta autoridad determina que dichos argumentos y documentales públicas tienen valor y eficacia probatoria, toda vez que como bien lo asevera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó el Aviso de Inicio de obras respecto del proyecto autorizado. En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa ha sido **DESVIRTUADA**.

En consecuencia, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina plenamente la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes responsable del proyecto denominado "Modernización de la c [REDACTED]", de haber incumplido la [REDACTED], de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce; contraviniendo de ésta forma los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; los cuales de forma textual disponen:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**"ARTÍCULO 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o”

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**



**Artículo 45.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

...

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

**Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará



las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0 [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciseis, en donde se le impuso a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instrumento de Garantía, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 2**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente  
Delegación

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Instrumento de Garantía, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 2**, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), de acuerdo a la **CONDICIONANTE 3**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

308

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Programa de Reforestación, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 3**, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

**3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Rescate y Reubicación de Flora (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), de acuerdo a la **CONDICIONANTE 4**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce.**

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Programa de Rescate y Reubicación de Flora, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 4**, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

**4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Rescate y Reubicación de Fauna (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), de acuerdo a la **CONDICIONANTE 5**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Programa de Rescate y Reubicación



de Fauna, de acuerdo a la CONDICIONANTE 5, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, de acuerdo a la CONDICIONANTE 5, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Conservación y Protección de Suelos (incluidos los informes de los años 2015 y 2016), de acuerdo a la CONDICIONANTE 6, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce.



Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Programa de Conservación y Protección de Suelos, de acuerdo a la CONDICIONANTE 6, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Propuesta de los Pasos de Fauna, de acuerdo a la CONDICIONANTE 7, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), no presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Propuesta de los Pasos de Fauna. Por tanto se advierte que dicha medida no fue cumplida.

309

7. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Vigilancia Ambiental (incluidos los resultados de los años 2015 y 2016), de acuerdo a la **CONDICIONANTE 8**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), no presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Programa de Vigilancia Ambiental. Por tanto se advierte que dicha medida no fue cumplida.

8. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Informes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-R (inicial, semestrales y anuales), de acuerdo al **TERMINO NOVENO**, del oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el aviso de inicio de obras y actividades en mayo de dos mil dieciseis. Por tanto se advierte que dicha medida fue cumplida, ya que se encuentra dentro del periodo para la presentación de los informes.

9. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias



documentales, en las que se acredite que presentó a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, Aviso de Inicio del Proyecto, de acuerdo al **TERMINO DECIMO**, del oficio                                     , de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Al efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de Inicio del Proyecto, de acuerdo al **TERMINO DECIMO**, del oficio                                     , de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. Por tanto, se advierte que dicha medida correctiva fue cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

#### **I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En cuanto a la gravedad de la infracción, es importante mencionar que el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 7 y 8**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio                                     , de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, **NO** se considera **GRAVE**, en virtud de que no se provocaron daños se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos; no se afectaron recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

#### **II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta ésta autoridad ambiental federal al consultar como un hecho notorio la página de internet [Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052  
Teléfono: \(961\) 4403020](http://www.gob.mx/sct/acciones-y-</a></u></p></div><div data-bbox=)

310

programas/organizacion-y-presupuesto-sct, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con la Oficial Mayor (Organización y Presupuesto SCT), que tiene como misión *"encargada de la administración de recursos financieros presupuestales, consolidación y entero de los ingresos, organización, mejora regulatoria interna y la atención de las recomendaciones que emite la Auditoría Superior de la Federación, para coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones establecidas para la SCT y sus Entidades Coordinadas, a través de procesos de trabajo y directrices que garanticen el desarrollo eficaz y productivo de las responsabilidades encomendadas a esta Dirección General"*. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficiente para solventar alguna sanción de carácter económica.

### III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos [REDACTED] iniciado contra la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en donde se impuso como sanción administrativa por las violación a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, se determina que **SI ES REINCIDENTE**.

### IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, desde el nueve de mayo de dos mil catorce, fecha en que fue recibida la autorización en materia de impacto ambiental, conocía todas y cada una de las obligaciones que tendría que cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces desde esa fecha conocía literalmente todas las obligaciones jurídicas y técnicas que le impuso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a pesar de conocerlas hizo caso omiso en cumplirlas.

### V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS



## ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, no realizó los gastos económicos para realizar la presentación y las gestiones ambientales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizar la gestión ambiental correspondiente.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **si existen atenuantes** de la infracción cometida por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)**, ya que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, y desvirtuó parcialmente la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido la **CONDICIONANTE 7 (al no haber presentado la Propuesta de los Pasos de Fauna)** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos

311

previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



b) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido la **CONDICIONANTE 8 (al no haber presentado el Programa de Vigilancia Ambiental)** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio XXXXXXXXXX de fecha ocho de mayo de dos mil catorce; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Chiapas  
Inspeccionado: Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00085-16  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número:                     

Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La Sumatoria Total de ambas multa equivale a un total de **400 (Cuatrocientos)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)**.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

312

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Federal de  
Protección al  
Ambiente  
Chiapas.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. <sup>(1)</sup>

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

<sup>(1)</sup> Registro No. 179310. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (2)

**VIII.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

(2) Registro No. 200347. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Propuesta de los Pasos de Fauna, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 7**, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Vigilancia Ambiental, de acuerdo a la **CONDICIONANTE 8**, del oficio [REDACTED], de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido las **CONDICIONANTE 7 y 8**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio



314

no haber presentado el Programa de Vigilancia Ambiental) de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil catorce; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La Sumatoria Total de ambas multa equivale a un total de **400 (Cuatrocientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$30,196.00 (Treinta mil ciento noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional)**.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al



Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la

315

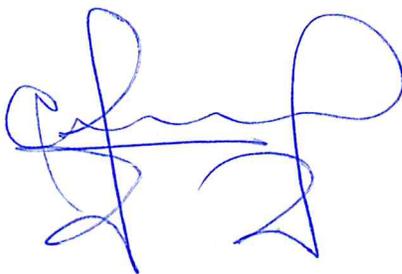
“Hoja de Ayuda”; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**NOVENO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Chiapas)**, a través del [REDACTED] [REDACTED] (Director General), en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Chiapas, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-



JCK\*ljeech\*L sr

SIN TEXTO

Procur  
Protecc  
Deleg...